

Señora Juez

Aura María Rosero Narváez

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.

E.

S.

D.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	2022-00136
Demandante:	QMC Telecom Colombia S.A.S.
Demandada:	WND Colombia S.A.S.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto n° 759 del 03 de octubre de 2022.

Jiménez Higueta Rodríguez & Asociados S.A.S., domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el Nit. 901.091.928-7, a través de su abogado inscrito Luis Alfonso Riveros Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.874.454, portador de la tarjeta profesional n.º 183.071, en mi calidad de apoderado especial de QMC Telecom Colombia S.A.S. mediante el presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto interlocutorio n° 759 del día 03 de octubre de 2022.

1. Oportunidad procesal y pertinencia del recurso

1.1. Mediante auto interlocutorio n° 759 del día 3 de octubre de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por QMC Telecom Colombia S.A.S., en contra de WND Colombia S.A.S.

1.2. El auto mencionado, fue notificado mediante estado electrónico el 4 de octubre de 2022.

1.3. Conforme a lo señalado en el artículo 438 del Código General del Proceso, los recursos que proceden contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, son:

"(...) Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

1.4. Conforme a lo anterior y al estar dentro del término legal, me permito interponer un recurso de reposición contra la anotada providencia y en subsidio el recurso de apelación.

2. Consideraciones previas

2.1. Sobre el título ejecutivo objeto del proceso

- 2.1.1. Se hace necesario aclarar, que, el título ejecutivo que mediante la demanda presentada se pretende ejecutar, se conforma por los documentos anexos a las demandas, esto son el contrato, los otrosíes y las facturas, toda vez que en ellos consta la obligación expresa, clara y exigible.
- 2.1.2. El título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor (facturas), o puede ser **complejo**, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, tal como es el presente caso.
- 2.1.3. En verdad, el caso sometido al conocimiento del Despacho se encuentra contenido principalmente en un contrato, en dónde se encuentra el reconocimiento del deudor respecto del valor de pago de los cánones de arrendamiento, el plazo, la forma de su cumplimiento, las consecuencias de su incumplimiento (clausula penal), además de las constancias aportadas a la demanda.
- 2.1.4. El título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.
- 2.1.5. De esta manera, el Juez deberá realizar un mayor esfuerzo en la apreciación del título que se pretende ejecutar, pues todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.
- 2.1.6. La jurisprudencia ha sido clara respecto al título complejo, señalado en sentencia de T-437 del 2013 de la Corte Constitucional:

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*
(Negrilla fuera del texto original)

- 2.1.7. El contrato en específico permite que la parte cumplida ejecute a la parte deudora, simplemente con base en el contrato de arrendamiento, pues la morosidad en su obligación clara y expresa de pagar los cánones pactados en el término establecido en el mismo, la

hacen **exigible** por la vía ejecutiva, pues se conforma en estos documentos un título ejecutivo de naturaleza compleja. Adicionalmente, de como auxiliar al convencimiento de la obligación referida, están las facturas que refuerzan el convencimiento en relación con la existencia de la obligación insoluta.

- 2.1.8. Así, pues, el análisis debe hacerse sobre la totalidad del universo de documentos y no solo sobre alguno o algunos de ellos. En todo caso, vale decir, si el Despacho considera que alguna factura, por ejemplo, no cumple con los presupuestos legales, la consecuencia procesal no puede ser la de desestimar la totalidad de las facturas y documentos sometidos a su conocimiento, sino que deberá excluir la que, en su opinión, no cumple con los requisitos de ley.
- 2.1.9. Sin duda, al analizar la totalidad de los documentos que dan cuenta de la obligación clara, expresa y exigible, no puede haber una conclusión diferente a que las sumas de dinero insolutas a cargo del arrendatario podrán ser exigibles ejecutivamente con forma a lo establecido en el contrato de arrendamiento y al Código General del Proceso. Ahora bien, si algún documento, considera el Despacho, no cumple algún requisito, la exclusión de este no puede mandar al traste los demás.

2.2. **Sobre los títulos valores desmaterializados y la factura electrónica**

- 2.2.1. Sea lo primero aclarar que, tal como lo señala la demanda, así como lo menciona el Despacho en el auto recurrido, el documento base de ejecución se compone por el contrato de arrendamiento, sus otrosíes y varios pagares, conformando entre ellos un título complejo; los demás documentos aportados como anexos 9 y 13 de la demanda, son a la luz de la normativa comercial y tributaria, simples “representaciones gráficas” que reflejan la información real contenida en el título valor desmaterializado.
- 2.2.2. En este sentido, resulta necesario aclarar que existe una diferencia de los documentos en formato PDF y el título valor original (factura electrónica), pues este último se encuentra en un lenguaje técnico de computación denominado XML (eXtensible Markup Language, traducido como 'Lenguaje de Marcado Extensible' o 'Lenguaje de Marcas Extensible'). Este formato es el utilizado por la DIAN para la generación de la facturación electrónica en todo el país.
- 2.2.3. Como ejemplo, nos permitimos aportar parte del código en formato XML utilizado por la DIAN, en él se observa la parte inicial de la factura electrónica, con las extensiones definidas por la DIAN (DianExtensions y Signature):

```

<ext:ExtensionContent>
  <sts:DianExtensions>
    <sts:InvoiceControl>
      <sts:InvoiceAuthorization>1234567890</sts:InvoiceAuthorization>
      <sts:AuthorizationPeriod>
        <cbc:StartDate>2018-04-27</cbc:StartDate>
        <cbc:EndDate>2020-04-27</cbc:EndDate>
      </sts:AuthorizationPeriod>
      <sts:AuthorizedInvoices>
        <sts:Prefix>FE</sts:Prefix>
        <sts:From>1</sts:From>
        <sts:To>1000000</sts:To>
      </sts:AuthorizedInvoices>
    </sts:InvoiceControl>
    <sts:InvoiceSource>
      <cbc:IdentificationCode listAgencyID="6" listAgencyName="United Nations E
    </sts:InvoiceSource>
    <sts:SoftwareProvider>
      <sts:ProviderID schemeName="31" schemeID="4" schemeAgencyID="195" scheme#
      <sts:SoftwareID schemeAgencyID="195" schemeAgencyName="CO, DIAN (Direcció
    </sts:SoftwareProvider>
    <sts:SoftwareSecurityCode schemeAgencyID="195" schemeAgencyName="CO, DIAN (
    <sts:AuthorizationProvider>
      <sts:AuthorizationProviderID schemeID="4" schemeName="31" schemeAgencyID=
    </sts:AuthorizationProvider>
    <sts:QRCode>https://muisca.dian.gov.co/WebFacturaelectronica/paginas/Verifi
  </sts:DianExtensions>
</ext:ExtensionContent>

```

- 2.2.4. Como resulta apenas obvio, se trata de un lenguaje técnico y de difícil comprensión por la mayoría de los usuarios, razón por la cual la DIAN lo ha simplificado y permite su reproducción en lo que se conoce como “representación gráfica”, tal como lo manifiesta el Concepto Unificado n° 0106 del 19 de agosto de 2022 en el numeral 5.1.1.7. de la siguiente manera¹:

*“La Representación Gráfica. La representación gráfica puede ser diseñada de acuerdo con las necesidades del OFE; como la generación está en formato XML, entonces cualquier herramienta informática de conversión de este formato a .pdf, .docx, u otros formatos digitales será suficiente para cumplir con lo previsto en la normatividad vigente. (...) La representación gráfica debe incluir el código QR en todas las páginas de los formatos digitales y de la impresión en papel de la factura electrónica. **La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. Si cualquier persona requiere validar la autenticidad de una representación gráfica, entonces deberá acceder al sitio web que la DIAN disponga para ello, activar el hipervínculo, diligenciar los campos de información, disparar el botón de Validación, y comparar lo que le muestra la respuesta devuelta por el sistema de facturación electrónica de la DIAN con lo que le exhibe la representación que tiene a la mano, y proceder en consecuencia. Si la información difiere, podrá denunciar el hecho a la DIAN, porque puede tratarse de un documento apócrifo, sin validez legal, y que podría ser la evidencia de una acción que amerita ser investigada fiscalmente, con las implicaciones comerciales, administrativas y penales que se deriven por la infracción del Estatuto tributario”.***

¹ <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000012%20de%2009-02-2021.pdf>

- 2.2.5. Conforme a lo anterior, nótese que la representación gráfica de la factura electrónica de venta no corresponde a la factura de venta en sí misma, puesto que es la información consignada en el formato XML la que tiene valor legal, la que consigna en sí el título. Ahora bien, la información en XML, se encuentra consignada en la representación gráfica (formato PDF), la cual para verificar su autenticidad e integralidad, podrá ser consultada en el sitio web que la DIAN ha dispuesto para ello, mediante el código CUFE (Código Único de Facturación Electrónica) que se observa en cada una de los documentos aportados, en la siguiente dirección: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>
- 2.2.6. Con base en lo anterior, es pertinente mencionar que esa es la razón del porqué se aportaron dos tipos de documentos en formato PDF en los anexos de la demanda, ambas representaciones gráficas, una expedida por el proveedor tecnológico de QMC Colombia S.A.S. y otra por la DIAN, esta última la cual certifica su debida inscripción ante la entidad y el cumplimiento con la normativa tributaria. **(Prueba n° 9 y 13 de los anexos de la demanda respectivamente)**
- 2.2.7. Aunado a lo anterior, se le solicita al Despacho realizar el debido análisis con lo aportado en el documento denominado “13. Representación gráfica de las facturas DIAN”, el cual nos permitimos volver a aportar al presente documento, pues en ellos se encuentran todos y cada uno de los requisitos exigidos por la autoridad tributaria.
- 2.2.8. En conclusión, el estudio realizado por el Despacho el cual es el fundamento de la decisión mediante la cual se *abstiene de librar mandamiento de pago*, se deberá de realizar conforme a los requisitos propios que exige la autoridad tributaria a las representaciones gráficas. Ello implica, que ante cualquier tipo de vicisitud que se encuentre por parte del juez o la contraparte, respecto a la información de la *representación gráfica de la factura*, o sus requisitos, deberán de ser validados ante la DIAN, mediante el link arriba reseñado y que concluirá en el documento que aportamos como anexo 13 (nuevamente aportado al presente escrito).

2.3. Representación gráfica de las facturas

- 2.3.1. Aclarado lo anterior, se expondrá entonces los requisitos que deben de cumplir las representaciones gráficas y la información que allí deben de contener, y así concluir si en efecto lo aportado en la demanda se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad tributaria o no.
- 2.3.2. Para ello, la DIAN ha manifestado que se debe tener en cuenta lo indicado en el párrafo 1 del artículo 29 de la Resolución n° 000042 de 2020², que dispone:

“Párrafo 1. Para efectos de las representaciones gráficas en formato digital, los facturadores electrónicos deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el

² Ver al respecto el numeral 5.1.1.13 del Concepto Unificado no. 0106 del 19 de agosto de 2022.

adquiriente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos de los numerales del 1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18 del artículo 11 de esta resolución.

Para efectos del numeral 16 del artículo 11 de esta resolución, se debe incluir el Código de respuesta rápida -Código QR-, de conformidad con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el «Anexo Técnico de la factura electrónica de venta». (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

2.3.3. Mencionado lo anterior, es entonces necesario remitirse al estudio realizado por el Despacho el cual debió de basarse en los requisitos de los numerales **1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18** del artículo 11 de la resolución previamente mencionada.

2.3.4. Sin embargo, antes de realizar el análisis observamos que el estudio realizado por el Juzgado, se basó únicamente en el documento anexo de la demanda denominado “9. Facturas insolutas”, más no realizó lo propio con los documentos “13. Representación gráfica de las facturas DIAN”, el cual volvemos a recordar es el emitido por la DIAN una vez se realiza la validación del CUFE.

2.4. Sobre los argumentos de inadmisión del auto y los documentos aportados

2.4.1. El auto n° 759 fundamenta la inadmisión de la demanda, por el no cumplimiento de todos los requisitos legales que establece el artículo 11³ de la resolución n° 000042 del 5 de mayo de 2020, específicamente los siguientes:

a. No cumplimiento del numeral 5 relacionado con la hora de generación del título:

Observamos que el juzgado se limitó a realizar dicho estudio única y exclusivamente a los primeros documentos aportados en el anexo 9, denominado: “9. Facturas insolutas”. Ello en atención a que en efecto, los 2 primeros no cumplen el requisito del numeral quinto, pues fueron expedidas con **anterioridad** a la resolución 00042 del 05 de mayo de 2020; por lo que se encontraban expedidas bajo la resolución anterior 000055 del 14 de julio de 2016, la cual no exigía aquella disposición. Estas facturas son: QMC- 870 del 02 de abril de 2020; TELC- 2 del 14 de abril del 2020.

En cuanto al resto de las facturas, es pertinente mencionar que todas cumplen con dicho requisito, tal como se observa en el título validación y nos permitimos copiar a continuación:

³ “Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así: (...)”

Factura	Cumplimiento numeral 5.
TELC- 86	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 86 Vigencia desde 10/03/2020 hasta 10/09/2020 DEL TELC 1 hasta TELC 224 retenedores 0 Ciudad: POPAYAN Fecha: 09/07/2020 Vencimiento: 08/08/2020 Validación: 09-jul.-2020 3:11 pm
TELC- 112	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 112 Vigencia desde 10/03/2020 hasta 10/09/2020 DEL TELC 1 hasta TELC 224 retenedores 30 Ciudad: POPAYAN Fecha: 18/08/2020 Vencimiento: 01/09/2020 Validación: 18-ago.-2020 7:44 am
TELC- 114	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 114 Vigencia desde 10/03/2020 hasta 10/09/2020 DEL TELC 1 hasta TELC 224 retenedores 100 Ciudad: POPAYAN Fecha: 18/08/2020 Vencimiento: 17/09/2020 Validación: 18-ago.-2020 7:57 am

TELC- 139	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 139 Vigencia desde 14/09/2020 hasta 14/03/2021 DEL TELC 138 hasta TELC 224 Ciudad: POPAYAN Fecha: 15/09/2020 Vencimiento: 15/10/2020 Validación: 15-sept.-2020 9:12 pm
TELC- 168	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 168 Vigencia desde 14/09/2020 hasta 14/03/2021 DEL TELC 138 hasta TELC 224 Ciudad: POPAYAN Fecha: 14/10/2020 Vencimiento: 13/11/2020 Validación: 14-oct.-2020 5:17 pm
TELC- 201	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 201 Vigencia desde 14/09/2020 hasta 14/03/2021 DEL TELC 138 hasta TELC 224 Ciudad: POPAYAN Fecha: 17/11/2020 Vencimiento: 02/12/2020 Validación: 17-nov.-2020 10:32 pm

TELC- 223	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 223 Vigencia desde 14/09/2020 hasta 14/03/2021 DEL TELC 138 hasta TELC 224 Fecha: 08/12/2020 Vencimiento: 23/12/2020 Validación: 08-dic.-2020 7:35 pm Medio de Pago: Transferecia Crédito Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 252	rrretenedores 000 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 252 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 14/01/2021 Vencimiento: 29/01/2021 Validación: 14-ene.-2021 8:33 pm Medio de Pago: Transferecia Crédito Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 275	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 275 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 18/02/2021 Vencimiento: 05/03/2021 Validación: 18-feb.-2021 8:49 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

TEL- 300	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 300 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 13/03/2021 Vencimiento: 28/03/2021 Validación: 13-mar.-2021 1:32 am Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TEL- 330	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 330 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 20/04/2021 Vencimiento: 05/05/2021 Validación: 20-abr.-2021 6:09 pm Medio de Pago: Transferecia Crédito Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TEL- 372	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 372 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 13/05/2021 Vencimiento: 28/05/2021 Validación: 13-may.-2021 9:38 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

TELC- 401	rrretenedores 000 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 401 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 17/06/2021 Vencimiento: 02/07/2021 Validación: 17-jun.-2021 2:41 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 457	rtorretenedores : 1000 01 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 457 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 19/07/2021 Vencimiento: 03/08/2021 Validación: 19-jul.-2021 6:55 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 490	retenedores 000 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 490 Vigencia desde 11/12/2020 hasta 11/12/2021 DEL TELC 225 hasta TELC 500 Fecha: 10/08/2021 Vencimiento: 25/08/2021 Validación: 10-Aug-2021 3:52 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

TELC- 530	rrretenedores 000 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 530 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 21/09/2021 Vencimiento: 06/10/2021 Validación: 21-Sep-2021 7:45 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 562	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 562 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 20/10/2021 Vencimiento: 04/11/2021 Validación: 20-Oct-2021 8:19 am Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 593	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 593 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 16/11/2021 Vencimiento: 01/12/2021 Validación: 16-Nov-2021 9:55 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

TEL- 663	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 663 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 09/12/2021 Vencimiento: 24/12/2021 Validación: 09-Dec-2021 7:16 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TEL- 1.012	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 1,012 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 11/08/2022 Vencimiento: 26/08/2022 Validación: 11-Aug-2022 2:32 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TEL- 1.033	FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 1,033 Vigencia desde 25/08/2022 hasta 25/08/2023 DEL TELC 1030 hasta TELC 1800 Fecha: 16/09/2022 Vencimiento: 01/10/2022 Validación: 16-Sep-2022 9:49 am Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

TELC- 724	rrretenedores 000 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 724 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 16/02/2022 Vencimiento: 03/03/2022 Validación: 16-feb.-2022 3:55 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 768	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 768 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 24/03/2022 Vencimiento: 08/04/2022 Validación: 24-Mar-2022 5:14 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 840	orretenedores 1000 4 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 840 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 21/04/2022 Vencimiento: 06/05/2022 Validación: 21-Apr-2022 8:51 am Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

TELC- 872	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 872 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 16/05/2022 Vencimiento: 31/05/2022 Validación: 16-May-2022 10:16 am Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 913	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 913 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 22/06/2022 Vencimiento: 07/07/2022 Validación: 22-Jun-2022 9:11 am Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS
TELC- 974	retenedores 00 FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. TELC 974 Vigencia desde 25/08/2021 hasta 25/08/2022 DEL TELC 501 hasta TELC 1800 Fecha: 22/07/2022 Vencimiento: 06/08/2022 Validación: 22-Jul-2022 2:38 pm Medio de Pago: Instrumento no definido Termino de Pago: CLIENTES - NETO 15 DIAS

- 2.4.2. De este modo, se entiende subsanado este requerimiento y se invita a analizar el anexo de la demanda n° 13, denominado “13. Representación gráfica de las facturas DIAN” en dónde consta todos y cada uno de los requisitos del artículo 11 de la resolución.
- b. No cumplimiento del numeral 18 relacionado con la razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico.

Tal como se expuso en el numeral anterior, este requerimiento entra a regir a partir de la vigencia de la Resolución 00042 del 05 de mayo de 2020, por lo cual, los documentos expedidos con anterioridad a dicha fecha, no les era aplicable dicho requisito. Razón por la cual, las facturas señaladas en el auto, se encuentran en perfecta sincronía a la resolución que aplicaba en ese momento.

c. No cumplimiento del numeral 14 relacionado con la firma del facturador electrónico

Este supuesto incumplimiento se vuelve a retomar por el Despacho, basado en el artículo 2 de la Resolución 00030 de 2019 y otras normas, en el que concluye: *“no es posible verificar el cumplimiento de tales requisitos, entre ellos, que cuenten o se incluya la firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integralidad y no repudio de la factura electrónica de venta.”*

Al respecto, retomamos lo expuesto con anterioridad, pues este requisito no puede ser exigible por parte del Despacho, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 29 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020: *“(…) Las representaciones gráficas en formato digital o impreso deberán contener como mínimo los requisitos de los numerales del 1 al 5, del 8 al 13, 15 y 18 del artículo 11 de esta resolución. (…)*”. Es decir, el requisito número 14 relacionado con la firma digital del facturador electrónico NO es necesario para realizar el análisis en comento.

Aunado a lo anterior, si se requiere validar si la factura electrónica de venta posee la firma digital podrá consultar las facturas validadas por la DIAN ingresando el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) en el siguiente link: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> ,⁴ el cual en todo caso dejará como resultado aquel documento aportado en los anexos de la demanda como “13. Representación gráfica de las facturas DIAN”.

- 2.4.3. Finalmente, se recuerda al Despacho que nos encontramos ante un título valor desmaterializado, el cual por su naturaleza nació en un sistema informático y es en ese sistema en dónde se encuentra el original (XML), no en una representación gráfica en formato PDF. Es por ello que el papel ejercido por la DIAN, mediante su sistema de facturación RADIAN es de suma importancia, pues en él es en dónde se registran todas y cada una de las novedades que afectan a ese título valor, desde su creación, inscripción, endoso, aval, mandato, etc., tal como lo establece el artículo 9 de la Resolución 85 de 2022 de conformidad con el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto número 1074 de 2015.⁵

⁴ Ver al respecto el numeral 5.1.1.14 del Concepto Unificado no. 0106 del 19 de agosto de 2022.

⁵ <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000085%20de%2008-04-2022.pdf>

2.4.4. Conforme a lo anterior, se observa el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normatividad tributaria y comercial.

3. Petición en concreto

3.1. Conforme a los argumentos arriba esgrimidos solicito al Despacho revocar el auto n° 759 del día 3 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo, que promueve QMC Telecom Colombia S.A.S., en contra de WND Colombia S.A.S.

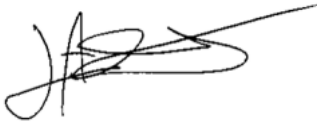
3.1.1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de QMC Telecom Colombia S.A.S. y en contra de WND Colombia S.A.S. por la suma señalada en la demanda.

3.1.2. Reconocer intereses moratorios sobre el monto debido por WND Colombia S.A.S., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha efectiva de pago.

3.1.3. Condene a WND Colombia S.A.S. en costas y agencias en derecho

3.2. En caso tal, que el recurso de reposición sea resuelto desfavorablemente, me permito interponer de manera subsidiaria el de apelación, para que sea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán quien lo resuelva y analice de fondo.

Respetuosamente,



Jiménez, Higueta, Rodríguez & Asociados S.A.S.

NIT. 901.091.928-7

Luis Alfonso Riveros Garavito

C.C. n.° 80.874.454

T.P. n.° 183.071 del Consejo Superior de la Judicatura